

ciocultural en la Comunidad Autónoma Andaluza (BOJA núm. 26, de 3 de abril), para los niveles indicados.

En virtud de lo expuesto, previo informe de reconocimiento favorable de fecha 4 de mayo de 2011, y teniendo en cuenta las disposiciones citadas anteriormente y demás normas de general aplicación,

RESUELVO

Primero. Reconocer oficialmente a la Escuela de Tiempo Libre y Animación Sociocultural «Dinámico», con sede en C/ Huelva, 7, 2.º, C.P. 14013, de Córdoba.

Segundo. Ordenar la inscripción de la misma en el Registro de Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía.

Tercero. Sellar y diligenciar los Estatutos de la Escuela citada, así como remitir copia de los mismos a la Entidad titular.

Cuarto. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su general conocimiento.

Notifíquese esta Resolución al interesado en la forma establecida en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiéndole que la misma no agota la vía administrativa y que contra ella cabe interponer recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, pudiéndose dirigir el escrito al Instituto Andaluz de la Juventud, o directamente a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115, en relación con el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 16 de mayo de 2011.- El Director General, Raúl Perales Acedo.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2011, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Saleres a Jayena».

VP @2697/2008.

Visto el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Saleres a Jayena» en su totalidad, en el término municipal de Jayena, en la provincia de Granada, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Jayena, fue clasificada por Orden Ministerial de 6 de febrero de 1971, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 41, de 17 de febrero de 1971, y Boletín Oficial de la Provincia de Granada, número 55, de 10 de marzo de 1971, con una anchura legal de 75 metros lineales.

Segundo. Por aplicación del Instituto de la Caducidad, por Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 30 julio de 2008, se acuerda el archivo del procedimiento de deslinde de la vía pecuaria de referencia.

Tercero. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 24 de febrero de 2009, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Saleres a Jayena» en su totalidad, en el término municipal de Jayena, en la provincia de Granada.

Cuarto. Mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, número 54, de fecha 20 de marzo de 2009, se anuncia el comienzo de las operaciones materiales.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, esta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, número 171, de 7 de septiembre de 2009.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 28 de mayo de 2010.

Sexto. Mediante Resolución de de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana de la Consejería de Medio Ambiente, de 19 de julio de 2010, se acuerda la ampliación del plazo establecido para instruir y resolver el expediente relativo al deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Saleres a Jayena» en su totalidad, en el término municipal de Jayena, en la provincia de Granada.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana la resolución del presente procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 105/2011, de 19 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992 y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real de Saleres a Jayena», ubicada en el término municipal de Jayena, en la provincia de Granada, fue clasificada por la citada Orden Ministerial de 6 de febrero de 1971, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «...el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En la fase de operaciones materiales don Francisco Sánchez Quintero y un elevado número de interesados,

cuya identidad consta en el expediente administrativo, presentan alegaciones de similar contenido, por lo que se valoraran de forma conjunta:

1. Oposición a la clasificación de la vía pecuaria por inexistencia real y jurídica, dada la carencia de antecedentes históricos-jurídicos de la misma en los archivos de la Administración.

A este respecto indicar, no admisible dicha oposición, en tanto no cabe con ocasión del procedimiento de deslinde cuestionar la validez del acto de clasificación, en cuanto que ambos procedimientos de clasificación y deslinde son distintos, finalizando cada uno de ellos, en un acto resolutorio que le pone término, no pudiéndose por consiguiente emplear la evidente vinculación entre ambos, para poner en duda con ocasión del deslinde la eficacia y firmeza de la clasificación. En tales términos se pronuncian entre otras, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 22 de diciembre de 2003, 16 de noviembre de 2005 y 10 de enero de 2008, así como la Sentencia del Tribunal supremo de 18 de mayo de 2009.

No obstante, la existencia de la vía pecuaria se recoge en la siguiente documentación histórica:

- Plano del Instituto Geográfico y Catastral de Estadística de 1931 a escala 1:50.000 hoja 1041.
- Bosquejo Planimétrico de Jayena a escala 1:25.000 del año 1946.
- Vuelo Fotogramétrico de Andalucía del año 1956-1957.

2. Falta de constancia en los títulos de compraventa.

La existencia de la vía pecuaria «Cañada Real de Saleres a Jayena», se declaró a través del acto administrativo de clasificación, aprobado por Orden Ministerial de 6 de febrero de 1971, en virtud del cual se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

La falta de constancia en los títulos de propiedad de los colindantes no implica la inexistencia de la vía pecuaria, pues dadas sus especiales características demaniales, estas no representan servidumbre de paso o carga alguna, ni derecho limitativo del dominio, sino un terreno de titularidad pública afecto a un uso público.

3. Reconocimiento expreso de su inexistencia por el IRYDA en el otorgamiento de títulos públicos de compraventa.

Como respuesta a este extremo indicar que el procedimiento de concentración parcelaria se llevó a cabo por el Instituto de Colonización, adscrito al Ministerio de Agricultura, competente en materia de vías pecuarias, sin perjuicio de la formalización de escrituras de compra venta materializadas por el IRYDA, en un momento posterior.

La fecha en la que se llevo a cabo la concentración parcelaria, fue anterior a la declaración jurídica de la vía pecuaria, a través del procedimiento de clasificación, y dado que en esa época no existía una legislación que regulara expresamente la afección de del dominio público pecuario por concentración parcelaria, y en aplicación de los principios de seguridad jurídica y actos propios de la Administración, la delimitación de la vía pecuaria a su paso por el tramo afectado por concentración parcelaria, se ha ajustado a la anchura resultante por este último proceso administrativo.

Quinto. Con posterioridad al acto de apeo, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Jayena aprueba la moción propuesta por el Sr. Alcalde sobre el deslinde inadecuado de la vía pecuaria de referencia, en la que declara:

1. Que el Ayuntamiento jamás ha solicitado la apertura de ningún expediente de deslinde en la localidad.

A este respecto, indicar que consta en el expediente, escrito del Ayuntamiento, entre los años 1996-97, solicitando el deslinde como consecuencia del gran número de intrusiones que se estaban produciendo en el dominio público pecuario, dentro de su término municipal.

Asimismo recordar que, conforme establece el artículo 3 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y el artículo 8 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde a esta, en virtud de su marco competencial, ejercer las potestades administrativas en defensa de la integridad y recuperación de las vías pecuarias, en orden a defender el dominio público pecuario.

2. No existen antecedentes ni tampoco aporta la Junta de Andalucía documentación suficiente sobre la existencia de la vía pecuaria.

La existencia de la vía pecuaria fue declarada a través del acto administrativo de clasificación y como consta en el expediente administrativo, en el anejo relativo a Fondo Documental, aparece representada en los siguientes planos:

- Plano del Instituto Geográfico y Catastral de Estadística de 1931 a escala 1:50.000 hoja 1041.
 - Bosquejo Planimétrico de Jayena a escala 1:25.000 del año 1946.
 - Vuelo Fotogramétrico de Andalucía del año 1956-1957.
- A la anterior documentación, hay que añadir:
- Plano Topográfico del proyecto de ordenación del Monte de Córzola. Escala 1:10.000. Diciembre de 1968.
 - Planos de las fincas E Toril y El Pincho. Escala 1:5.000.
 - Plano con la delimitación del suelo urbano de Jayena. Escala 1:2000.
 - Plano de las Normas Subsidiarias de Jayena del año 1996. Escala 1:2000.

3. El terreno que se pretende deslindar fue enajenado por la propia Administración a sus actuales propietarios.

Afirmación a la que igualmente se ha dado respuesta en el apartado 3 del Fundamento de Derecho Cuarto de la presente Resolución.

Sexto. Durante la exposición pública se han presentado las siguientes alegaciones:

Don José López Peregrina alega que:

1. La parcela por la que discurre la vía pecuaria ha pertenecido a su familia desde siempre y el camino utilizado como vía pecuaria no transcurre por su finca, por lo que nunca ha pertenecido al demanio.

El procedimiento de deslinde de la vía pecuaria, se ha ajustado a lo declarado en el acto administrativo de clasificación y demás documentación y cartografía para una perfecta identificación del trazado.

La presunción de legitimidad de la actuación administrativa no puede ser desvirtuada con la simple aportación de un plano por parte del interesado, siendo doctrina jurisprudencial consolidada la que exige, conforme a las reglas generales de la carga de la prueba (art. 217 Ley de Enjuiciamiento Civil), que sea el reclamante el que justifique cumplidamente que el material probatorio en que se sustentó la decisión de la Administración es erróneo y por tanto dicho material ha de ser rebatido o contrarrestado objetivamente (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2009, sección quinta).

2. Por las condiciones del terreno y las infraestructuras construidas, la anchura de la vía entonces existente no excedía los 8-10 m.

El deslinde ha definido a la vía pecuaria, conforme a la anchura establecida en el acto de clasificación, conforme al artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y artículo 17 del Decreto 155/9198, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a la resultante como consecuencia del proceso de concentración parcelaria.

Por otra parte, al manifestar el alegante que la anchura de la vía era menor de la deslindada, está reconociendo la existencia de dicha vía pecuaria.

Don José Ignacio González Mateos, y un elevado número de interesados, cuya identidad consta en el expediente admi-

nistrativo, presentan alegaciones, de similar contenido, por lo que se valoraran de forma conjunta:

1. Nulidad de la clasificación por inexistencia real y jurídica de la vía pecuaria, dada la carencia de antecedentes históricos-jurídicos de la misma en los archivos de la Administración. La Orden Ministerial de 6 de febrero de 1971 clasificatoria de las vías pecuarias de Jayena nunca fue firme, al haber sido suspendida.

Respecto a la primera cuestión referente a la nulidad de la clasificación, reiterar lo manifestado en el apartado 1 del Fundamento Jurídico Cuarto de esta Resolución.

En cuanto a la no firmeza de la Orden Ministerial de 6 de febrero de 1971, la argumentación de los alegantes está basada en el recurso de reposición que con fecha 23 de marzo de 1971, Unión Resinera Española S.A interpuso contra la Orden Ministerial que clasificaba las vías pecuarias del término municipal de Jayena y en la documentación y resoluciones administrativas posteriores que dicho recurso dio lugar.

De la lectura de los mismos, se llegan a las siguientes conclusiones:

- La Orden Ministerial clasifica en el término municipal de Jayena cuatro vías pecuarias, la Cañada Real de Saleres a Jayena, el Cordel del Cortijillo, la Vereda de la Cuesta y la Vereda de Alhendín.

- En la propia Orden ya se menciona que las alegaciones presentadas por Unión Resinera se referían al Cordel del Cortijillo, no alegándose respecto del resto de vías pecuarias clasificadas.

- El recurso de reposición no solicita la nulidad de la Orden o su revocación en el sentido de que se declare la inexistencia de las vías pecuarias, sino que se limita a solicitar que «se señale claramente el recorrido más idóneo» (motivo 6.º del escrito de recurso). Por tanto, lejos de las conclusiones a las que se llega en las alegaciones, la existencia de las vías pecuarias clasificadas nunca ha sido recurrida.

3. Nulidad de la clasificación por falta de notificación e información a los interesados en el procedimiento.

El procedimiento administrativo de clasificación fue tramitado al amparo de lo previsto en el Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, el cual no exigía la notificación personal a los particulares. Sí estaba prevista la suficiente publicidad y difusión del mismo, mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia, además de su publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. En este sentido consta que en el expediente que el acto de clasificación fue publicado mediante edictos en el Ayuntamiento y que su aprobación fue publicada en el Boletín Oficial del Estado número 41, de 17 de febrero de 1971 y en el Boletín oficial de la Provincia de Granada número 55, de 10 de marzo de 1971.

4. No aparece en los títulos de propiedad mención a carga o gravamen ni alusión alguna a la vía pecuaria que se pretende deslindar, siendo incluso muchos de estos títulos anteriores a los años 70 y todos traen causa de otros datados y registrados en el siglo pasado.

La falta de constancia en los títulos de propiedad de los colindantes, como se ha indicado en los puntos anteriores, no implica la inexistencia de la vía pecuaria, pues dadas sus especiales características demaniales, estas no representan servidumbre de paso o carga alguna, ni derecho limitativo del dominio, sino un terreno de titularidad pública afecto a un uso público.

Respecto a la afirmación de que muchos de los títulos son anteriores a los años 70 y provenientes de otros registrados en el siglo pasado, indicar que con la documentación presentada por los interesados, no se deduce de manera notoria e incontrovertida los derechos que invocan. «Notorio» e «incontrovertido» supone la no necesidad de pruebas, valoraciones o razonamientos jurídicos, siendo una cuestión de constatación de hechos y no de valoraciones jurídicas. En este

sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fechas 21 de mayo de 2007 y de 14 de diciembre de 2006.

No obstante, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2010 y del 25 de febrero de 2011, la declaración de titularidad dominical sólo puede ser efectuada por la jurisdicción del orden civil como consecuencia de la acción civil que, en su caso, puedan ejercitar los que se consideren privados de su derecho de propiedad, conforme a lo establecido concordadamente en los artículos 8.6 de la Ley 3/1995, de Vías pecuarias y artículo 3.a) de la ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo Sala III de lo Contencioso-Administrativo, de fecha.

5. Diferencias de superficies registrales y catastrales, ya que en muchos títulos es mayor la que consta en el título de propiedad y Registro que la que figura en Catastro.

No es competencia de la Consejería de Medio Ambiente, ni objeto del procedimiento administrativo de deslinde, contrastar la descripción y superficie catastral y registral.

6. Que han sido citados y notificados los propietarios de las parcelas desafectadas.

A este respecto indicar que se ha dado cumplimiento a lo determinado en el artículo 19 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, cuya finalidad es obtener la mayor difusión posible y facilitar la participación de todas las partes interesadas.

Doña Carmen Serrano Muñoz, en representación de Inversiones Alternativas, S.L., alega los siguientes extremos:

1. Cuando adquirió la finca no constaba en ningún registro público la existencia de la vía pecuaria, por lo que lesiona su derecho de propiedad

Reiteramos lo indicado en el apartado dos del Fundamento de Derecho Cuarto.

2. La cañada nunca pudo estar donde se propone, debido a la orografía del terreno y a las transformaciones que este ha sufrido

El trazado de la vía pecuaria, se ha realizado ajustándose fielmente a lo establecido en la Clasificación aprobada por Orden Ministerial de 6 de febrero de 1971, siendo ésta la que determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas de cada vía pecuaria, tal y como disponen los arts. 7 y 8 de la Ley 3/95, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

En el Proyecto de Clasificación este tramo de vía pecuaria se describe como sigue: «Sentido general en su descripción de Este a Oeste. Procedente del término municipal de Albuñuelas, entra a éste de Jayena por el Cortijo del Pinche o de las Pilas; continúa por la Loma de Las Liebres; lleva muy próximo el Río Albuñuelas, a su izquierda; cruza el Río Granada por donde desemboca en el Río Albuñuelas, pasa por el Cementerio que está a su derecha, luego también a su derecha la Ermita de San Antonio y entra en el casco urbano de Jayena».

Se trata de manifestaciones no fundamentadas ni acreditadas y como ya se indicó en el apartado 1 del Fundamento Jurídico Sexto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que exige, conforme a las reglas generales de la carga de la prueba (art. 217 Ley de Enjuiciamiento Civil), que sea el reclamante el que justifique cumplidamente que el material probatorio en que se sustentó la decisión de la Administración es erróneo y por tanto dicho material ha de ser rebatido o contrarrestado objetivamente (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2009, sección quinta).

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás legislación aplicable.

Yolanda Lerma Moles (4/438), don Francisco Lerma Orihuela (4/253), doña Asunción Pérez López y don Antonio Arias Peregrina (4/252), Ayuntamiento de Jayena (4/9005, Camino de Jayena a Albuñuelas), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (4/9001), Ayuntamiento de Jayena (4/9005, Camino de Jayena a Albuñuelas), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (4/9001), don Jorge Medina Medina, don Jose Medina Medina, don Antonio Jesús Medina Medina y don Francisco Javier Medina Medina (4/47), Ayuntamiento de Jayena (4/9005, Camino de Jayena a Albuñuelas), don Jorge Medina Medina, don Jose Medina Medina, don Antonio Jesús Medina Medina y don Francisco Javier Medina Medina (4/47), Ayuntamiento de Jayena (4/9005, Camino de Jayena a Albuñuelas), don Francisco Javier Medina Medina, don Jorge Medina Medina, don Jose Medina Medina y don Antonio Jesús Medina Medina (4/48), Ayuntamiento de Jayena (4/9005, Camino de Jayena a Albuñuelas), doña Cándida de Cara Navas y don Fermín Moles Castillo (4/46), Ministerio de Fomento (4/9002, Carretera de Jayena GR-SO-31), doña Francisca Peregrina Moles y don Manuel Rivera Calvo (4/3), Ayuntamiento de Jayena (4/9007), don Manuel Rivera Calvo (4/2, dentro de la vía pecuaria), don Jose Fernando de Cara Sánchez (3/250, dentro de la vía pecuaria), don Antonio López Sánchez y doña Francisca Montes Fernández (3/251, dentro de la vía pecuaria), doña Cruz López Sánchez (3/252, dentro de la vía pecuaria), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (3/9020), Ayuntamiento de Jayena (3/9019), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (3/9020), Ayuntamiento de Jayena (3/9019), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (3/9020), don Antonio Heredia Santiago (5/229), don Félix Arias Funes (5/228), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (3/9020), don Andrés López García (3/257), doña Rosa López García (3/256, dentro de la vía pecuaria) y don Jose López Peregrina (3/255, dentro de la vía pecuaria).

Al inicio o al Este, con la Cañada Real de Saleres a Jayena (término municipal de Albuñuelas).

Al final o al Oeste, con la población de Jayena (zona urbana).

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA «CAÑADA REAL DE SALERES A JAYENA», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE JAYENA, EN LA PROVINCIA DE GRANADA

NÚM. PUNTO	X (m)	Y (m)
1D	433167,84	4089136,76
2D	433162,83	4089138,30
3D	433087,51	4089174,60
4D	433000,27	4089223,11
5D	432967,58	4089240,83
6D	432918,90	4089268,74
7D	432877,18	4089299,05
8D	432837,30	4089331,67
9D	432760,24	4089394,98
10D	432702,34	4089439,73
11D	432616,13	4089490,68
12D	432528,48	4089540,59
13D	432440,98	4089590,54
14D	432354,05	4089640,42
15D	432266,79	4089690,42
16D	432201,70	4089725,93
17D	432171,20	4089736,21
18D	432068,65	4089754,32
19D	432008,17	4089768,77
20D	431984,77	4089777,88
21D	431927,51	4089808,67
22D	431900,18	4089819,97
23D	431859,00	4089828,84
24D	431807,45	4089828,58

NÚM. PUNTO	X (m)	Y (m)
25D	431725,73	4089809,95
26D	431694,89	4089805,67
27D	431670,02	4089806,45
28D	431629,36	4089811,06
29D	431601,87	4089810,14
30D	431573,97	4089803,69
31D	431551,33	4089795,11
32D	431529,17	4089784,46
32-1D	431479,46	4089758,45
32-2D	431479,45	4089759,32
32-3D	431480,29	4089771,44
32-4D	431480,60	4089775,86
32-5D	431481,17	4089783,78
32-6D	431483,56	4089796,83
33D	431465,11	4089787,61
34D	431417,08	4089763,62
35D	431388,94	4089754,17
36D	431350,70	4089747,89
37D	431269,83	4089747,66
38D	431202,97	4089745,97
39D	431160,06	4089738,12
40D	431095,13	4089713,40
41D	431036,85	4089700,57
42D	430979,94	4089685,04
43D	430932,95	4089681,30
44D	430843,64	4089694,42
45D	430753,40	4089708,54
46D	430734,35	4089711,41
47D	430721,51	4089716,04
48D	430683,60	4089735,65
49D	430673,13	4089741,97
50D	430650,13	4089762,02
51D1	430630,62	4089772,11
51D2	430621,98	4089775,34
51D3	430612,84	4089776,46
52D1	430596,90	4089776,51
52D2	430588,33	4089775,58
52D3	430580,17	4089772,80
53D	430566,95	4089766,58
54D	430546,56	4089754,39
55D	430533,61	4089749,30
56D	430530,22	4089748,60
57D	430517,15	4089747,80
58D	430475,31	4089740,09
59D	430457,41	4089734,23
60D	430439,97	4089730,48
61D	430412,27	4089721,04
62D	430399,48	4089718,01
63D	430350,49	4089709,16
64D	430327,16	4089698,79
65D	430266,66	4089676,73
66D	430206,22	4089654,68
67D	430148,33	4089638,20
68D	430112,36	4089622,28
69D	430098,26	4089617,14
70D	430087,10	4089614,11
71D	430084,47	4089614,22
72D	430049,56	4089622,74
73D	430020,79	4089632,24
74D	429998,57	4089633,24
75D	429986,43	4089631,89
76D	429977,00	4089634,90
77D1	429935,58	4089654,93
77D2	429928,87	4089657,44
77D3	429921,80	4089658,69

NÚM. PUNTO	X (m)	Y (m)
78D	429891,87	4089661,14
79D	429854,49	4089661,07
80D	429805,46	4089657,93
81D	429749,95	4089660,88
82D	429698,40	4089661,41
83D	429635,13	4089662,25
84D	429589,37	4089656,01
85D	429586,15	4089656,01
86D	429549,73	4089661,37
87D	429462,09	4089665,19
88D	429145,93	4089614,38
89D	429031,22	4089590,10
90D	428934,14	4089605,72
91D	428601,22	4089609,98
92D	428560,57	4089613,90
93D	428507,24	4089631,43
94D	428345,99	4089708,73
95D	428308,91	4089724,14
96D	428152,40	4089760,71
97D	427883,49	4089805,69
98D1	427822,89	4089826,27
98D2	427813,98	4089828,69
98D3	427804,85	4089830,00
99D	427803,27	4089830,03
1I	433166,48	4089126,71
2I	433159,17	4089128,96
3I	433082,90	4089165,72
4I	432995,46	4089214,34
5I	432962,71	4089232,10
6I	432913,46	4089260,34
7I	432871,08	4089291,13
8I	432830,96	4089323,93
9I	432754,01	4089387,16
10I	432696,72	4089431,44
11I	432611,11	4089482,03
12I	432523,53	4089531,90
13I	432436,01	4089581,86
14I	432349,08	4089631,74
15I	432261,91	4089681,69
16I	432197,67	4089716,73
17I	432168,71	4089726,49
18I	432066,61	4089744,52
19I	432005,18	4089759,21
20I	431980,57	4089768,79
21I	431923,22	4089799,62
22I	431897,20	4089810,39
23I	431857,96	4089818,83
24I	431808,60	4089818,59
25I	431727,53	4089800,10
26I	431695,42	4089795,65
27I	431669,30	4089796,47
28I	431628,96	4089801,04
29I	431603,18	4089800,18
30I	431576,88	4089794,10
31I	431555,27	4089785,92
32I	431533,66	4089775,52
33I	431484,10	4089749,59
34I	431433,42	4089724,28
35I	431399,22	4089712,79
36I	431354,23	4089705,40
37I	431270,43	4089705,16
38I	431207,36	4089703,56
39I	431171,54	4089697,01
40I	431107,32	4089672,57
41I	431047,02	4089659,29

NÚM. PUNTO	X (m)	Y (m)
42I	430987,28	4089642,99
43I	430931,53	4089638,55
44I	430837,26	4089652,40
45I	430743,10	4089667,13
46I	430721,38	4089674,63
47I	430705,87	4089680,22
48I	430664,54	4089701,60
49I	430650,06	4089710,34
50I	430628,05	4089729,54
51I	430612,71	4089737,46
52I	430596,77	4089737,51
53I	430585,30	4089732,11
54I	430563,81	4089719,27
55I	430544,75	4089711,77
56I	430535,36	4089709,84
57I	430521,89	4089709,02
58I	430484,96	4089702,21
59I	430467,60	4089696,52
60I	430450,39	4089692,83
61I	430423,09	4089683,52
62I	430407,45	4089679,81
63I	430362,04	4089671,62
64I	430341,79	4089662,61
65I	430280,02	4089640,09
66I	430218,26	4089617,56
67I	430161,63	4089601,44
68I	430126,94	4089586,08
69I	430110,08	4089579,94
70I	430091,54	4089574,90
71I	430079,00	4089575,41
72I	430038,81	4089585,22
73I	430013,67	4089593,52
74I	429999,85	4089594,14
75I1	429990,73	4089593,13
75I2	429982,56	4089593,08
75I3	429974,55	4089594,74
76I	429962,50	4089598,59
77I	429918,61	4089619,82
78I	429890,31	4089622,14
79I	429855,78	4089622,08
80I	429805,67	4089618,86
81I	429748,72	4089621,89
82I	429697,94	4089622,41
83I	429637,52	4089623,22
84I	429592,02	4089617,01
85I	429583,30	4089617,01
86I	429546,03	4089622,50
86-1I	429463,96	4089623,35
87I	429460,78	4089589,02
88I	429159,65	4089540,62
89I1	429046,75	4089516,72
89I2	429037,65	4089515,37
89I3	429028,45	4089515,15
89I4	429019,30	4089516,05
90I	428927,66	4089530,80
91I	428597,14	4089535,02
92I1	428553,37	4089539,24
92I2	428545,16	4089540,50
92I3	428537,14	4089542,65
93I	428479,20	4089561,70
94I	428315,36	4089640,24
95I	428285,83	4089652,51
96I	428137,67	4089687,13
97I	427865,13	4089732,72
98I	427798,78	4089755,25

NÚM. PUNTO	X (m)	Y (m)
99I	427722,13	4089742,48
100I	427629,51	4089690,92
101I	427590,50	4089677,24
1021I	427556,84	4089668,78
10212	427549,98	4089667,39
10213	427543,01	4089666,65
103I	427532,60	4089666,03
1C	427667,09	4089772,72

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 18 de mayo de 2011.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 24 de mayo de 2011, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se hace público el acuerdo de 23 de mayo de 2011, del Servicio de Administración General, por el que se delega la competencia de expedir copias autenticadas mediante cotejo, en los puestos de trabajo que se citan.

El Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, recoge en su artículo 23 que la competencia para la autenticación de copias de documentos a que se refiere el punto 2 del artículo 21 de dicha norma (copias autenticadas) corresponderá a las Jefaturas de Sección y órganos asimilados responsables de cada Registro General de Documentos.

La Sección de Personal y Régimen Interior de esta Delegación es la responsable del Registro General establecido en la misma.

Por razones organizativas y de eficacia administrativa, se hace necesario realizar la correspondiente delegación de competencias en esta materia, en el ámbito del artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del artículo 47 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma.

Por cuanto antecede, esta Delegación Provincial

RESUELVE

Hacer público el Acuerdo de 23 de mayo de 2011, del Servicio de Administración General de esta Delegación, por el que se delega la competencia de expedir copias autenticadas mediante cotejo en el personal que se cita, cuyo texto figura en el Anexo de la presente Resolución.

Málaga, 24 de mayo de 2011.- El Delegado, P.A. (Decreto 105/2011, de 19.4), el Secretario General, Eugenio Benitez Montero.

ANEXO

ACUERDO DE 23 DE MAYO DE 2011, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MEDIO AMBIENTE EN MÁLAGA, POR EL QUE SE DELEGA LA COMPETENCIA DE EXPEDIR COPIAS AUTENTICADAS MEDIANTE COTEJO, EN LOS PUESTOS DE TRABAJO QUE SE CITAN

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoce en sus artículos 35.c) y 46, respectivamente, por una parte, el derecho de los ciudadanos a obtener copia sellada de los documentos que se presenten, aportándola junto con sus originales, así como la devolución de éstos salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento, y atribuye, por otra parte, a cada Administración Pública la facultad de determinar reglamentariamente los órganos que tengan atribuidas las competencias de expedición de copias auténticas de documentos públicos o privados.

Los artículos 9 y 23 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos (BOJA núm. 136, de 26 de octubre), establece que la competencia para la autenticación de copias de documentos públicos y privados, mediante cotejo con el original que se presenten para ser tramitados en el órgano del cual depende cada Registro General de Documentos, corresponde a la Jefaturas de Sección y órganos asimilados responsables de dicho registro.

Una de las funciones principales de los Registros Generales y Auxiliares es la de facilitar la presentación de los escritos y ésta no se lograría si las copias de los documentos que se presenten, junto con los originales, para la devolución de estos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.c) de la Ley 30/1992, ya citada, no pueden ser autenticadas previo cotejo por los responsables de los Registros, motivo por el cual se hace necesaria la correspondiente delegación de competencias.

Por todo ello,

ACUERDO

Primero. Delegar la competencia de expedición de copias autenticadas de documentos privados y públicos, realizadas mediante cotejo con los originales, prevista en el artículo 23 del Decreto 204/95, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, respecto de los documentos que sean tramitados en el Registro General y/o auxiliar de la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Málaga, en los funcionarios que desempeñen los puestos que a continuación se citan:

Puesto: Administrativo: Código: 2547510.

Puesto: Ng. Habilitación: Código: 28710.

Puesto: Administrativo: Código: 12415910.

Segundo. La delegación de competencias contenida en el presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de que, en cualquier momento, el órgano delegante pueda avocar para sí la competencia ahora delegada.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la presente delegación de competencias deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, entrando en vigor a partir del día siguiente al de su publicación. Málaga, 23 de mayo de 2011. La Jefa de Sección de Personal y Régimen Interior, Fdo.: Carmen Molero Cabrera.